

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE N° 51744/2022

A U T O S: “DUARTE, CLAUDIO MARTIN c/ ASOCIART ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”.

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.419

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **DUARTE, CLAUDIO MARTIN**, promueve demanda por accidente contra **ASOCIART ART S.A.** por el monto de **\$ 1.164.018.53.-**

1.- Refiere haber ingresado a prestar tareas para PURISHA S.A., con fecha 04/08/2022. Cumpliendo una jornada laboral de Lunes a Viernes, (Sábados por medio) entre el horario de 8.00 hs. a 16 hs. Desarrollando tareas consistentes en colaborar con el jefe de partida y el comis (cocinero principal), en la preparación de comidas, no así en su cocción siendo siéndole por ello aplicable la categoría de “AYUDANTE DE COCINA” según CCT 389/2004 ART. 9º.

Relata que el 28/06/2022 al intentar realizar la carga de bolsas de basura de unos 40 kilos uno de los carros de residuos en la vía público a escasos metros del establecimiento –en CORDOBA y Gascón CABA- comienza a sufrir un intenso dolor en la zona baja de su espalda, quedando prácticamente inmovilizado ante el dolor, comenzando a sufrir un súbito y repentino dolor en la zona lumbar, el cual le impedía incorporarse con normalidad, debiendo detener de inmediato su faena, puesto que la dolencia le imposibilitaba moverse y caminar de modo normal.

Expone que es asistido por sus compañeros, los cuales lo ayudan a sentarse y luego lo acompañan al sector médico de la firma, puesto que siquiera podía el actor pararse y caminar sin hacer un gran esfuerzo, imposibilitado ante el dolor.

Expresa que informado que fue del accidente a la patronal, esta se negó notificar a ASOCIART ART S.A. el acaecimiento del siniestro y dispuso que el trabajador se dirigiera al médico de su obra social u Hospital Público. Así fue que el actor debió concurrir a nosocomio público de la Localidad de Bosques donde le recetaron calmantes y le recomendaron el uso de faja en la espalda y tareas livianas.

Indica que producto del accidente denunciado el actor se encuentra



Practica liquidación de la indemnización que prescribe la ley especial y plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24.557.

Ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda, con expresa imposición de costas.

2.- Con fecha 31/7/2023 mediante Sentencia Interlocutoria N° 3381 este suscripto declara la inhabilidad de la vía intentada en atención a que no ha sido agotada la vía administrativa previa, obligatoria prevista en el 27.348 y la doctrina fijada de la CSJN (in re "Pogonza"); y en consecuencia, declino la aptitud para entender de modo originario en estas actuaciones, ello con prescindencia de la oportuna intervención en carácter de instancia revisora una vez agotada la jurisdicción administrativa o acreditada la imposibilidad de su acceso. No asumir aptitud jurisdiccional originaria para entender en las presentes actuaciones.-

3.- Previa apelación de la parte actora, Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala III con fecha 26/8/2024 resolvió revocar la resolución del 31/07/2023 y declarar la inconstitucionalidad del art. 1º de la Ley 27348.-

4.- Con fecha 23/10/2024 conforme surge del sistema lex100, se presenta la **ASOCIART ART S.A** contesta la acción instaurada, reconoce el contrato de afiliación que la une con la empleadora del actor, opone excepción de falta de legitimación activa y pasiva (por no seguro), expresa que jamás recibió la denuncia del hecho, niega todos los demás hechos alegados en el escrito de inicio, especialmente los extremos en los cuales se desarrolló la relación laboral, desconoce la remuneración que la accionante dice que percibía y niega que padezca grado de incapacidad denunciado en la demanda.

Solicita se cite como tercero a PURISHA S.A.-

Sostiene la constitucionalidad del régimen previsto en la Ley 24.557 e impugna la liquidación practicada, plantea la improcedencia de la aplicación de intereses, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

5.- Con fecha 09/4/2025, este suscripto admitió la citación de tercero peticionada por la demandada.-

6.- Con fecha 14/05/2025 se resolvió que toda vez que PURUSH A.S. no había contestado LA CITACIÓN DE TERCERO, no obstante encontrarse debidamente notificada, hacerse efectivo el apercibimiento decretado y en consecuencia, se la tuvo por rebelde en las presentes actuaciones y aplícasele el art. 96 CPCCN.

Asimismo en atención a lo resuelto las sucesivas notificaciones procederían por ministerio de ley en lo sucesivo.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que teniendo en cuenta los términos en que se encuentra trabada la litis, considero que lo primero a dilucidar si el actor se encuentra incapacitado.-

Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica y psicológica ofrecida en la causa.

Sorteado perito médico, el Dr. GUILLERMO LLAMES MASSINI, previa aceptación del cargo conferido, citación del actor y analizado los estudios acompañados en autos, con fecha 20/10/2025, presento el informe encomendado donde concluyo: *“CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES. El actor no recuerda fecha de ingreso, solo refiere haber trabajado seis meses en el restaurante como ayudante de cocina. De la lectura de la demanda surge que ingreso el 4-8-22 y el accidente de autos fue el 28-6-22 .???. No hay en el expediente digital documentación medica de la atención del actor ni evolución del cuadro de autos. El actor no recuerda lugar de tratamiento. Al momento actual presenta el actor una zona inguinal en límites normales con un examen que no palpa hernias, la ecografía actual de ambas zonas inguinales no muestran hernias. A nivel de columna lumbo sacra presenta el actor un examen clínico en límites normales con movilidad conservada en rangos fisiológicos con marcha en punta de pie y talones efectuada normalmente y obtiene sin dificultad la posición de cuclillas, Lassegue bilateral negativo. La RMN actual no muestra imágenes compatibles con un hecho agudo, mas bien acorde a su edad, el electromiograma de miembros inferiores es acorde a la RMN y no muestra repercusión funcional actual. CONCLUSIONES. No se puede encontrar incapacidad laboral relacionado al hecho de autos en su columna lumbo sacra y zona inguinal. Los respectivos puntos de pericia han quedado contestados en las consideraciones y conclusiones. Los exámenes complementarios se encuentran en el expediente Se consulto el baremo de la Ley 24557.”*

La parte actora impugno el informe manifestando: *“Que Toda vez que se ha planteado la inconstitucionalidad del BAREMO LEY 24557 la cual no considera laboral a LA LUMBALGIA es que solicito que dicha lesión sea valorada según BAREMO CIVIL. Recuerdo a VS que mas alla de que en su pleno leal saber y entender puede considerar que SOLO ES APLICABLE EL BAREMO LEY, cuestión que deberá establecerlo en ETAPA DE DICTAR SENTENCIA. Pero COMO ESTA VEDADO AL JUEZ PRE-JUZGAR, y el HECHO DE NEGAR EL CALCULO DE INCAPACIDAD EN BASE A OTRO BAREMO NO SERIA MAS QUE PRECISAMENTE PRE-JUZGAR ES QUE SOLICITO TENGA A BIEN ORDENAR AL EXPERTO QUE CUMPLA CON EL CALCULO ALTERNATIVO QUE SE*



REQUIERE MAS ALLA DE QUE UD MAS ADELANTE LO DESHECHE SOSTENER LA VALIDEZ DEL BAREMO LEY.”

El galeno aclara: “*El actor presenta un examen medico de la columna lumbo sacra en limites normales, sin contractura muscular para vertebral, con movilidad completa, Lassegue bilateral negativo marchas normales y posición de cuclillas la consigue sin problemas. El electromiograma no muestra repercusión funcional actual. Las imágenes dela RMN no son de un hecho agudo, por otro lado el actor trabajo muy poco tiempo a ordenes de la demandada. Estas imágenes de RMN son acorde a la edad del actor. Con este examen fisico y electromiograma no se puede encontrar incapacidad laboral a nivel de columna lumbo sacra producto de un hecho agudo. Ni en el Baremos de la Ley, ni en el Baremo de AACs que a juicio de este Perito son los mas adecuados para la valoración de este tipo de cuadro se puede encontrar incapacidad laboral relacionado a los hechos de autos . Creyendo haber contestado los puntos pedidos este Perito solicita respetuosamente a V.S. lo tenga por definitivamente presentado en estos actuados, ratificando el todo y cada una de las partes de la peritación original.*”

Respecto a la aplicación del baremo civil, debo expresar que la Ley de Riesgos del Trabajo “*subordinó su aplicación a que previamente se aprobara un baremo para la evaluación de las incapacidades laborales conforme al cual se determinaría el grado de incapacidad permanente a los efectos de establecer la cuantía de los resarcimientos tarifados*” y esa tabla (o baremo) fue aprobada poco después, mediante el decreto 659/96. La propia LRT, en 1995, prescribió que la aplicación de la tabla era obligatoria lo que fue ratificado en 2012 por la ley 26.773. Esta norma dispuso que tanto “*los organismos administrativos como los tribunales...tienen el deber de “ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos [...] a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96 y sus modificatorios o los que los sustituyan en el futuro*”. El fundamento de esa disposición es que “*según el art. 1º de la ley 26.773, el sistema especial de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales es un ‘régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias. De ahí la importancia de que para fijar la incapacidad se utilice “una misma tabla de evaluación...con el declarado propósito de garantizar que los damnificados siempre recibirán un tratamiento igualitario...aplicando criterios de evaluación uniformes previamente establecidos y no con arreglo a pautas discretionales”*”. (idéntico criterio conf. “*Recurso de hecho deducido por Asociart ART S.A. en la causa Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial*” CSJN-CNT 47722/2014/I/RHI”).

En ese orden de ideas, estimo que con las probanzas de autos se determinó

que el actor no posee incapacidad física producto del siniestro reclamado en autos.
Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE IRA. INSTANCIA



#37342418#485886373#20251223101402783

Poder Judicial de la Nación

Frente a lo expuesto precedentemente, y en virtud de que el peritaje presentado por el perito, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo al peritaje pues es el resultado de las medulosas consideraciones médico legales expuestas, en base a los completos estudios realizados (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), no cabe más que considerar la inexistencia de la patología psicofísica denunciada, y que en la causa no existe prueba alguna de que en la actualidad el demandante padezca incapacidad alguna respecto de su total obrera cuya causa sea el accidente denunciado en autos, por lo que no resulta posible otra solución más que el rechazo de la demanda interpuesta.

Y esto es así, porque el Sr. **DUARTE, CLAUDIO MARTIN** no ha producido ningún medio de prueba que permita al sentenciante considerar acreditado la existencia de un daño que resulte resarcible, requisito éste que resulta insoslayable, a los fines de obtener una condena favorable a su pretensión resarcitoria (art. 1068 Código Civil).

Desde esta perspectiva, la ausencia de prueba de la incapacidad laborativa torna innecesario el análisis de las restantes cuestiones planteadas, y deviene abstracto el tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad expresados en el libelo de inicio, como asimismo el análisis de la eventual responsabilidad que le cabría a la aseguradora por cuanto cualquiera que hubiere sido su resultado en nada modificaría el resultado del pleito (conf. art. 386 CPCCN).-

En virtud de todas las consideraciones vertidas a lo largo del presente pronunciamiento, luego de un exhaustivo análisis de las cuestiones traídas bajo mi conocimiento, la demanda será rechazada en todas sus partes (conf. art. 499 del Código Civil). Así lo decido.

III.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29..4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

IV.- Por las consideraciones expuestas a lo largo del presente pronunciamiento y dada la índole de la cuestión traída a conocimiento de este tribunal y la solución que dejo propuesta, como así también las particularidades de la causa, estimo prudente distribuir las costas en el orden causado (conf. art. 68 C.P.C.C.N.).



Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación, **F A L L O:** 1) Rechazando en todas sus partes la demanda instaurada por **DUARTE, CLAUDIO MARTIN** contra **ASOCIART ART S.A** 2) Imponiendo las costas del proceso en el orden causado (conf. art. 68 CPCCN). 3) Regulando los honorarios por la representación y patrocinio letrado, en forma conjunta y por todo concepto, incluidas sus actuaciones ante el S.E.C.L.O de la parte actora en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de pesos \$424.815, de la parte demandada en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de pesos \$679.704, los del perito médico, en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de pesos \$254.889.

Cópiese, registrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

